

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Verbal**
Rad. Nro. 110013103024**20200029800**

Niéguese la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que en dicho proveído no se evidencia algún error aritmético o, la omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas que a voces del artículo 286 del C.G.P. amerite su modificación.

Esto, porque la inclusión del Fideicomiso Proyecto Torre Quinta como parte demandada no obedece a un error del despacho, sino que se trata más bien de la facultad consagrada en el artículo 61 del C.G.P., para integrar el contradictorio con las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales habrá de resolverse, y que se considere necesaria su comparecencia para resolver de mérito.

Así, el llamado que se hace al Fideicomiso Proyecto Torre Quinta tiene sustento legal, porque fue con este con quien la parte demandante convino contractualmente siendo sujeto del negocio jurídico puesto en discusión y quien tiene capacidad para ser parte en el proceso según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

¹ Doc. 0044 "SolicitudCorrecciónAuto04.08.06.pdf."